

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 2.

Madrid 20 de Enero de 1850.

6 rs. al mes.

¿Es necesario en los negocios de menor cuantía para dictar sentencia, citar á las partes, ó lo que es lo mismo, dictar una providencia cuya redaccion se acostumbra á hacer en esta forma: «autos, citadas las partes?»

Tal vez para algunos no sea duda la que acabamos de proponer en la cabeza de este artículo. Sin embargo, es lo cierto, que la práctica no es uniforme sobre este punto en los tribunales de justicia, y á conseguir este fin nos dirigimos hoy, iniciando una cuestion, que debatida por nosotros, podrá ser resuelta por mejor cortadas plumas.

Es una regla constante de jurisprudencia que para dictar sentencia es necesario, por punto general, citar á las partes. Esta regla es aplicable á todos los juicios civiles. Respecto á estos, á que corresponden los juicios de menor cuantía, la necesidad de dicha citacion es tan manifiesta, que sin ella, al procedimiento le fala un requisito. Pero esta precision de citar á las partes, mandada por el reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835, no podia hacerse extensiva á los juicios especiales de menor cuantía, por cuanto la ley que los creó

y señaló su tramitacion salió tres años despues, en el año de 1838. Ademas de esto, hay otra razon no despreciable para creer que la regla general de la jurisprudencia de citar á las partes para dictar sentencia, no es aplicable á una ley especial, si esta no ha dispuesto nada sobre el particular como debia.

La ley de menor cuantía del año de 1838, nada dice, si no estamos equivocados, sobre esto. En una palabra, guarda silencio sobre este punto: y fundados en esta omision algunos tribunales, proceden, concluido el término probatorio, á dictar sentencia, sin citar á las partes. ¿Los tribunales que así obran, cumplen perfectamente con sus deberes? En nuestra opinion, no solo no se les puede hacer cargo alguno, sino que hacen lo que nosotros haríamos por cuanto la ley no determina como requisito indispensable para la validez de estos juicios la mencionada citacion.

A falta de esta espresion de la ley, naturalmente ocurre despues el examinar las opiniones de los diferentes tratadistas y jurisconsultos prácticos que hayan escrito sobre el particular, para sacar de las razones que aleguen una regla de conducta por don-

de poder regirse. Mas por desgracia, así en este como en otros muchos puntos, no están acordes los autores, y el que busca con anhelo la solución de esta duda, solo halla por resultado de sus investigaciones, la opinión aislada y particular de unos, y la omisión de otros.

Un autor práctico requiere la circunstancia de la citación de las partes para dar sentencia, diciendo, que concluido el término probatorio, sin necesidad de publicación de probanzas, de alegato ni de conclusión, se mandan llevar los autos á la vista *con citación* de las partes, y pronuncia el juez su sentencia. Otro escritor también práctico, nada dice sobre el particular, de lo cual, nada debe inferirse; porque aunque vulgarmente se cree que el silencio supone una aprobación, no es lo mismo para nosotros, que creemos, que el que calla, ni aprueba ni niega.

De aquí, pues, resulta una perplejidad fundada primeramente en la omisión que hace sobre este punto la ley especial de menor cuantía, cuya tramitación no es la misma que la que se observa en un juicio civil ordinario, y corroborada ó aumentada después con las opiniones emitidas por los autores.

Deseosos de ocuparnos en lo que podamos en beneficio de nuestros lectores, y de contribuir con nuestra discusión á aclarar y resolver todos los puntos dudosos, ambiguos, contradictorios ú omisos de nuestra jurisprudencia práctica, sirviéndoles estas polémicas de guía en el oscuro laberinto de los negocios judiciales, vamos á esponer lisa y llanamente nuestro parecer en la cuestión de que nos ocupamos, aunque sujetándolo á las mayores luces y conocimientos de otros jurisconsultos mas entendidos.

El reglamento provisional para la admi-

nistración de justicia del año de 1835, que para nosotros, aun con su carácter de transitorio ó provisional, es el código actual de procedimientos, mientras no se publique el que se espera y debe regir en breve, estableció las reglas generales que han de observarse en cuanto á la sustanciación de los asuntos judiciales. Mas no solo el reglamento provisional, sino nuestras antiguas leyes, han dispuesto siempre, que para dictar sentencia, es necesario hacer la citación de las partes. Estas leyes, que son las reglas generales que deben seguirse mientras no se disponga lo contrario sobre uno ó varios puntos ó negocios especiales por otra ley también especial, no pueden menos de servir de norma para la resolución de la duda propuesta.

Esto sentado, es para nosotros consiguiente, que, aunque la ley de menor cuantía no haya prescrito como circunstancia indispensable para la validez de esta clase de juicios, la citación de las partes para dictar sentencia, no por eso debe dejar de hacerse la referida citación, puesto que esta está mandada por regla general para todos los negocios por todas las leyes de procedimientos vigentes. Ni aún tampoco debe deducirse del silencio de la ley de negocios de menor cuantía que esta no admite la citación de las partes; antes al contrario creemos que no la considera inútil ó inoportuna, pues de haberla juzgado así, hubiera dispuesto clara y terminantemente que no era necesaria.

A mas de estas reflexiones hay otra razón atendible para creer que en los negocios de menor cuantía debe hacerse la citación de las partes antes de dictar sentencia. Esta razón está espresada en la siguiente pregunta: ¿la citación de las partes está mandada por regla general ó no?—No en-

traremos ahora á examinar si es una diligencia efímera é insignificante ó es por el contrario una formalidad indispensable para la garantía de los litigantes y para la buena administracion de justicia. No; la suponemos necesaria puesto que está mandada, y nada mas.—En tal caso la contestacion no puede ser dudosa en sentido afirmativo. Pues bien, si esto es así, no cabe duda, en nuestra opinion, que debe hacerse dicha citacion siempre que se pueda y siempre que este acto no entorpezca la rápida marcha y terminacion de estos juicios, breves, sencillos y sumarísimos por su naturaleza.

No se nos oculta la observacion que pudiera hacérsenos en contra de esta opinion. Los negocios de menor cuantía, dirán algunos, son unos juicios breves que nada tienen que ver con los juicios ordinarios: la poca entidad de las cosas que en ellos se litigan, ha dado margen á que las leyes les hayan prescrito unos trámites sencillos y rápidos, diferentes de los de los asuntos comunes. Mas á este argumento ya dejamos dada la contestacion en el final del párrafo anterior, cuando dijimos que deberá hacerse la citacion siempre que ésta no interrumpa la rápida marcha de estos juicios breves por su naturaleza. De suerte, que siempre que la citacion sea la causa de retraso en la terminacion de estos negocios, podria omitirse.

Empero, como nosotros no concebimos que esta diligencia ocasione este supuesto retraso, de aquí la conveniencia de la admision de nuestro dictámen y doctrina. Vamos á demostrarlo.

Concluido el término probatorio sin necesidad de publicacion de probanzas, de alegato ni de conclusion, se mandan llevar los autos á la vista, lo cual hace el juez en una providencia de muy pocas líneas. Ahora

bien, ningun tiempo se pierde por que en dicha providencia se pongan además algunas palabras mandando citar á las partes, porque el hecho es, que despues de esto, sin mas trámites, procederá el juez á dictar su fallo. Puede ir comprendida la diligencia de citacion en la providencia en que se mandan llevar los autos á la vista para dar la sentencia, sin otro perjuicio que el de añadir en aquella algunas letras mas. Si pues tan corto es el sacrificio que se hace en citar á las partes, y á la vez resultan ventajas, creemos no debe ser dudoso el partido que deberia tomarse.

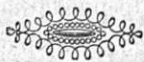
La ley de menor cuantía, como cualquiera otra ley, parte siempre de los precedentes, reglas y preceptos sentados por las que les han precedido y no han sido derogadas. Al ponerse en práctica sabia que ya lo estaba el reglamento provisional para la administracion de justicia del año 1835, que mandaba, de acuerdo con nuestras antiguas leyes de procedimientos, que se citara á las partes antes de dictar el fallo. Convino, pues, con este axioma de jurisprudencia; y acaso por olvido, ó mas bien por no repetir lo que anteriormente estaba mandado como regla general, pasó en silencio la circunstancia de la citacion. Consideró tal vez como principio de jurisprudencia este requisito y no pudo ocurrírsele que con su omision, siguieran distinta práctica nuestros tribunales de justicia. Ordenó pues tácitamente, en nuestro concepto, que así en estos juicios breves y especiales, como en los comunes, la citacion es un requisito conveniente ya que no indispensable, que debe preceder á la sentencia.

Un argumento puede hacerse contra la conveniencia de la citacion que no debemos pasar en silencio. La citacion, dirán algunos, tiene por necesidad que notificarse, y

esta notificacion tiene marcados sus derechos en los aranceles, ocasionándose con ella unos gastos á las partes que pudieran escusarse de otro modo. Este argumento es atendible indudablemente. Pero admitida esta doctrina como buena y económica, no hay razon alguna para no hacerla estensiva á los juicios de mayor cuantía y á todos los demas, sin que sea un obstáculo, la poca entidad de lo que se litiga en los juicios de menor cuantía. Entonces vendrá á reducirse la cuestion á si debe ó no citarse á las partes para dar sentencia en todos los negocios.

No tocaremos hoy esta cuestion digna de debatirse en un artículo especial. Aparte de la opinion que nosotros podamos tener sobre la conveniencia ó inconveniencia de la citacion antes de dar sentencia en los negocios civiles, puesto que en los criminales no sucede esto, nos limitamos á no salir de la tesis que hemos escrito en la cabeza de este artículo.

Conforme con esto, diremos por último, que estando establecida y mandada la citacion por punto general para todos los negocios civiles, no vemos una razon de excepcion en el silencio de la ley de menor cuantía, ni creemos que de esta omision deba deducirse que la ley la reprueba; antes al contrario, cuando no dice que se omita, es señal de que la admite y la dá por supuesta conforme con las leyes recopiladas que hablan de este particular y con el reglamento provisional para la administracion de justicia que se refiere á ellas corroborando sus preceptos.



La viuda de dos maridos que conserva hijos de ambos y hereda de los del segundo bienes, que á éstos provinieron de su padre ¿está obligada á reservar su propiedad para los demas hijos del mismo marido, ó sucede en ellos libremente? En menos palabras ¿la obligacion de reservar alcanza al segundo matrimonio cuando no ha habido matrimonio ulterior?

Esta cuestion se ha ventilado con empeño por ambas partes en la Audiencia territorial de la Coruña entre D. José Pita da Veyga en su nombre, y en el de los demas hijos de don Marcos Pita y doña Manuela Pardiñas Villar de Francos, doña María Ascension Pardiñas de Sanjurjo y las mismas, en representacion de D. Santiago Pardiñas. El caso es el siguiente: Doña Ana María Taboada, madre del malogrado general Excmo. Sr. D. Ramon Pardiñas, que murió, como es notorio, en la accion de Maella de 1.º de octubre de 1838, heredó la mitad de los bienes que habian sido vinculados y constituyeran el patrimonio de la muy antigua casa solariega de Pardiñas, antes de la ley de desvinculacion. Doña Ana María Taboada obtuvo estos bienes, ó sea la mitad, de que podia disponer libremente el poseedor, por sucesion del citado su señor hijo: la otra mitad que la ley reserva para el inmediato sucesor pasó al dominio pleno de D. Joaquin Pardiñas, hermano del General. Fallecido éste en 6 de enero de 1843, hubieron de pasar los bienes citados á la posesion de su legítima sucesora, que lo ha sido su señora madre doña Ana María Taboada. Por la defuncion subsiguiente de sus dos hijos, vino esta señora á poseer todos los bienes patrimoniales que habian sido vinculados á la casa de Pardiñas. Quedaron á su muerte hijos de los dos enlaces que había llevado á efecto. Del primero con D. Marcos Pita, la sobrevivieron D. José, D. Agustin y doña Nicolasa Pita da Veyga; y del segundo con D. José Rafael Pardiñas, doña Manuela Pardiñas Villar de Francos, doña María Ascension Pardiñas Sanjurjo y D. Santiago Pardiñas. Pretenden ahora los señores Pita da Veyga que los bienes fincados de la madre comun han de repartirse igualmente en-

tre sus hijos de ambos matrimonios, una vez que la madre lo es de unos y otros: sostienen los señores de Pardiñas por sí y en nombre de su hermano D. Santiago, á quien heredaron, que estos bienes no han venido á doña Ana María Taboada de los hijos de su segundo enlace en pleno dominio, sino que los hubo en el gravámen de reservar la propiedad á sus otros hijos del segundo matrimonio.

Núm. 1.º

Este problema jurídico se resuelve por algunos jurisconsultos bajo la primera impresion que ocasionó la aislada lectura de la Ley 15 de Toro, de cuyas palabras parece colegirse que sin matrimonio subsiguiente no se dá reserva á favor de los hijos de ningun enlace. No hay matrimonio ulterior; luego no hay reservación: tal es la fórmula de todos los que deciden intuitivamente el caso que nos ocupa contra la reservación. Esta opinion, errónea en mi sentir, es una tradicion de las Novelas de Justiniano que han legado á nuestros opositores la idea de que la reserva es una pena impuesta al cónyuje que contrae segundos lazos por la profanacion del tálamo nupcial del primer esposo. Ha llegado hasta nosotros por el apego que se nos inculcó en las Escuelas de Derecho á la interpretacion y esplicacion de nuestras leyes por las leyes romanas. No seremos nosotros quienes nos separemos absolutamente de una costumbre justa, hasta el punto que pueden sancionarla la sabiduría y excelsitud de los principios que campean en aquella legislacion. Pero creemos exagerado filiar de Roma todas y cada una de las leyes españolas, máxime aquellas que, si bien han sido dictadas á imitacion de las romanas, fueron hijas de mas altos y mas filosóficos principios de justicia, y con visible precision de sus doctrinas. Tenemos muy presente que Chindasvinto, el rey godo cabalmente que en el Concilio séptimo de Toledo proclamó la abolicion definitiva del Derecho romano y la institucion de una sola Jurisprudencia obligatoria, así para los españoles como para los godos, es el monarca, cuyas son todas las leyes del Fuero Juzgo alusivas á reservas.

Recordamos tambien que Recesvinto, sucesor de Chindasvinto, en la Ley 8, tít. 1.º, lib. 2.º del Código Wisigodo, dijo con imperativa expresion: «*Nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus anodo amplius convexari.*» En el punto que nos ocupa, los legisladores del siglo VI se han trazado una senda mas equitativa que la Jurisprudencia romana. Séanos permitido una pequeña digresion histórico-legal, para venir despues á la esposicion crítica de nuestras leyes y á su aplicacion al caso actual.

Núm. 2.º

La legislación romana en todos sus ramos, y marcadamente en punto á sucesiones, corrió diversas fases desde la testamentifaccion en los Comicios hasta la libertad absoluta de testar en las Doce Tablas para venir á la razonable limitacion que el emperador Justiniano estableció en la trasmision de las herencias de padres á hijos. Los inmediatos antecesores de este principe, Graciano, Valentiniano y aun Teodosio, habian formulado el principio de no dejar absolutamente al albedrío del padre disponer de sus bienes en perjuicio de sus hijos. Coetánea á esta importante reforma, hubo de ser la Constitucion célebre de estos emperadores que dispensó que las viudas que casasen segunda vez teniendo hijos de su primer enlace, debian transmitir á éstos ó á quienes de entre ellos quisiesen elegir, todos los bienes habidos de su primer marido, de cualquier título que proviniese la percepcion; y en el caso de que alguno de los hijos muriese y su madre heredase sus bienes, debía restituirlos á los hijos del primer matrimonio, ó sea á los hermanos germanos del difunto, bien que la madre heredase abintestato ó por testamento. Estas disposiciones son coetáneas y su coexistencia es lógica, puesto que si la primera regula la sucesion directa, la segunda limita la sucesion oblicua, vedando que por ello se transgrese el principio que se ha tenido presente para la directa. El padre no veria nunca ni siquiera podria temer que despues de su muerte percibiesen los hijos de otro enlace los bienes que él habia atesorado

para los suyos. Estas Constituciones de los emperadores romanos tuvieron mas amplia ó mas restrictiva aplicacion en las de los sucesivos hasta Justiniano, segun que sus máximas eran mas ó menos acordes con aquellas. Justiniano limitó en la Novela 22 la reservacion á los bienes que procediesen *ex paterna substantia* con relacion á la herencia de los hijos, si bien consignó que esta privacion hecha á la madre era en pena de la ofensa *ex injuria* que la viuda inferia al tálamo nupcial de su primer consorte casándose segunda vez. Hé aquí el extracto fiel de la Legislacion romana, que conduce á nuestro propósito.

Núm. 3.º

El Fuero Juzgo adoptó las *Leyes Romanas* como tipo; pero como si quisiesen los redactores de aquel justificar la prohibicion que de estas y su observancia habian hecho, separáronse muchas veces de sus principios y si admitieron sus preceptos hubieron de fundarlos en bases mas amplias y equitativas. Chindasvinto, el primer rey godo, que prohibió las leyes de Roma, fué quien estableció casi toda la legislacion que se lee en el Fuero de los Jueces sobre reservas. Suya es la ley 1.ª, tit. 5, lib. 4.º, que sentando que muchos padres privan á sus hijos de la porcion legitima y dan sus bienes á estraños á despecho de sus sentimientos naturales, abroga la libertad de los ascendientes para disponer de su herencia en favor de los estraños, y la que tenia la mujer de hacer de su dote *de dote sua* lo que la pluguiese. De aquel emperador es tambien la Ley 3.ª, título 5.º, lib. 3.º del mismo Código que manda que la donacion hecha por el marido á la mujer se restituya siempre á su muerte á los herederos del marido. En el período inmediato define mejor la idea diciendo, que cualquiera cosa consignada por el marido á la mujer, sea antes del matrimonio, sea despues del matrimonio, ó que bajo el título dotal la haya sido donado, no deben haberlo los herederos de la mujer, sino los herederos de aquel que constituyó la dote, la hayan sin deduccion alguna. Suya es la Ley 6.ª,

tit. 1.º, lib. 3.º, en la que caso de morir intestada la mujer, la dote y todo lo que del marido le vino vuelve al marido ó á sus próximos parientes. La Ley 5.ª, tit. 2.º, lib. 4.º, establece el derecho de troncalidad en la herencia de los padres y de los hermanos. Los hijos de un padre y de una madre heredan los bienes de ambos: los hijos de cada cónyuge que se haya enlazado con otra persona, tienen la Buena de su padre, de modo que los hijos de un padre no se mezclan en los bienes del otro, que van exclusivamente á sus hijos. Lo mismo manda la Ley 12, tit. 6.º, lib. 3.º del Fuero Real. Viene por último la Ley 2.ª, tit. 5.º, libro 4.º del Fuero Juzgo que tambien debe su existencia á Chindasvinto, y se ha copiado en la Ley 1.ª, tit. 2.º, lib. 3.º del Fuero Real, con la pretension de ser la fundamental en materia de reservacion, y dice: que si la mujer tuviese hijos de dos maridos ó de mas, cada uno de los hijos herede la dote que dió su padre; de forma que los hijos de un padre no partan la dote que dió el padre de los otros.

Núm. 4.º

De estas leyes y su doctrina se deducen consecuencias decisivas en nuestro caso. Primera: la significacion de la palabra dote en las Leyes del Fuero Juzgo que apellidan tal á todo lo que del marido ó por razon del marido viene á la mujer por cualquier concepto. Esta acepcion estensa de la palabra dote está acorde con las tradiciones que se conservan de las costumbres de los godos, que sirvieron de pauta á sus leyes. En el Fuero Real al transcribir la Ley citada últimamente, se puso *arrás* en lugar de *dote*, y sobre esta base calcáronse todos los errores de la interpretacion restrictiva que usaron en esta materia muchos espositores de nuestro derecho. La inexacta traduccion de una sola palabra hubo de alterar la Jurisprudencia y trazarla un carril estrecho en vez de la senda de equidad evidente en que se hallaba. Una sola palabra sustituyó una sola donacion esponsalicia en el lugar que ocupaban todas las derivaciones directas ó indirectas del marido. Los que no hayan consultado

las Leyes del Fuero Juzgo en su testo latino, que es el auténtico, no es extraño que limiten sobre la base del Fuero Real lo que aquel Código no limita. Continuando nuestro propósito: está escrito en las Leyes citadas el derecho de troncalidad y el de reversion de todo lo que la esposa recibiera del marido, á sus hijos, caso de segundo matrimonio ó de morir intestada la mujer despues del marido. Es de advertir de paso que el segundo matrimonio es en estas leyes atendido su espíritu la ocasion, no la razon de la reserva, pues que dado segundo se reserva ya en el primero, ya en el segundo enlace; de aquí que los bienes de un padre no finquen nunca á los hijos de otro. La troncalidad y la reserva son dos hechos consignados en las leyes del Fuero Juzgo con tal generalidad y rigor, que la Ley 14, tit. 2.º, lib. 4.º, priva á la mujer de los frutos no consumidos y enajenados á estraños, de la herencia ó dote, que del marido premuerto la provino.

Núm. 5.º

La Jurisprudencia que niega la reservacion, parte de la Ley del Fuero Real plagiada del Fuero Juzgo, pero que se separó del original en la sustitucion de la palabra *arras* por *dote* de que habla éste. Por lo demás no se puede inferir la razon, por qué los jurisperitos que tratan esta cuestion dicen que la primera ley que la resuelve es la del Fuero Real sin mentar ninguna de las del Fuero Juzgo que se han citado. Hay quien dice que esto es un argumento contra nuestra opinion, como si la omision de una Ley por un Tratadista fuese mas poderosa razon que la evidencia de la misma ley. ¿Será que no crean los que esta pretencion hicieron que el Fuero Juzgo tiene un carácter de autenticidad que nadie puede negarle? ¿O que no sea muy generalmente conocida la real Cédula de 15 de julio de 1778 que recomienda su nunca desmentida observancia, cuando no lo prohíbe una revocacion posterior espresa? Sean estas ú otras las causas, es indudable la omision insinuada, incomprensible si se lee en el Fuero Juzgo la

coleccion de leyes alusivas al caso que constituyen sin duda la mas fecunda fuente de doctrina que puede ofrecerse, y resuelven la cuestion en pró de nuestro voto, así en la letra como en el espíritu de las leyes.

Núm. 6.º

La Ley de Partida que enumera como reservables las donaciones de cualquier género que la esposa recibe de su marido, no establece, como en general se cree, una ampliacion de la Ley del Fuero Real, sino que muestra en su pureza é integridad primitiva el testo del Fuero de los Jueces que dice *dote* donde el Fuero Real tradujo *arras*, y abraza en aquella diction todo lo del marido ó por razon del marido adquirido antes, despues ó durante el matrimonio, como sienta el mismo Código Wisigodo. La Ley 15 de Toro tampoco introdujo novedad alguna importante, sino que tal pueda llamarse esponer en una declaracion auténtica la estension vigente en las leyes godas de la voz *dote*. La misma fórmula de la ley de Toro simplemente enunciativa confirma esta opinion; suponiendo la observancia de lo mismo que preceptúa. «En los casos que la mujer está obligada á reservar á los hijos del primer enlace lo que hubo de su marido ó de los hijos del primer matrimonio, en los mismos el marido tenga la misma obligacion.» Esta ley no es fundamental de derecho, lo supone establecido. Quede pues sentado que las leyes del Fuero Juzgo llevan en su testo la doctrina completa de reservaciones en toda la estension que hoy se conoce, puesto que la de Partida y las leyes de Toro referentes al caso no adicionan sino que esponen con mayor claridad lo que aquellas con la sola palabra *dote* habian comprendido. Esta opinion está sancionada por la Ley 14 de Toro, que estableciendo que los gananciales del primero, del segundo ó del ulterior matrimonio, no están sujetos al gravámen de reserva aunque haya hijos de los tales matrimonios en que se lucraron los dichos bienes, hace supuesto de la reservacion de los bienes patrimoniales de cada matrimonio, habiendo hijos, y se ha dic-

tado para evitar que los bienes gananciales sean comprendidos en la misma restriccion. Es muy notable y apoya visiblemente nuestra opinion, el que esta ley y la 15 que sigue no pretendan fundar sino que supongan existir Jurisprudencia, como que la 14 dá por sentada la reservacion en todos los matrimonios de los bienes patrimoniales, y la 15 impone tambien la misma obligacion al marido en iguales casos. La legislacion á que estas leyes se refieren, no puede ser otra, porque no la hay, que la que va enunciada.

Hemos concluido nuestra tarea de demostracion. Sin invocar la autoridad, fuente errónea en el mayor número de hipótesis, sin ascender á la equidad, á ese vasto campo de la razon humana del que se sacan tan opuestas y contradictorias deducciones, sin otra razon que la simple esposicion de la ley, hemos evidenciado que la reservacion es un hecho general á ambos matrimonios y á todos los que se den, mientras que en ellos pueda tener observancia el principio de que los hijos de un padre no perciban la herencia de otro, esto es, habiendo hijos. Veamos ahora la refutacion que se hace de nuestro voto, los argumentos que se le oponen, y de paso subamos á los principios que pueden ilustrar el punto del día.

Núm. 7.º

Las razones que se emplean contra la reservacion en el campo que nosotros la defendemos, son derivadas de la Ley 15 de Toro, comentándola con abstraccion de las demas del caso. La Ley de Toro, dicen, dispone que en los mismos casos que la mujer pasando á segundas bodas debe reservar, reserve el marido. Luego no hay reservacion sin ulterior matrimonio. Y esto se explica bien, añaden, porque la obligacion de reservar es una pena impuesta al cónyuge que contrae nuevos lazos en pena de la ofensa, *ex injuria*, del consorte premuerto. Esto no acontece sin matrimonio subsiguiente: luego no hay reserva sino dándose este caso. Tal es el razonamiento contrario. Su planteo envuelve dos falacias, una el supuesto de que no hay otra ley del caso, y

la segunda el sustituir la posterioridad de un hecho á otro á su filiacion. La Ley 15 supone el segundo matrimonio anterior á la reserva, luego sin segundo matrimonio no hay reserva. Sin dar un paso mas en el análisis, hay cuanto basta para contestar el argumento. Prescindiendo del sofisma, toda la fuerza de aquel consiste en la idea penal, primer eslabon del silogismo. De aquí se deduce que la materia es odiosa y por lo tanto de estricta interpretacion, y cerrando los ojos á toda otra ley se estriba en la frase de la 15 la doctrina á que aludimos. Tenemos pues en adverso la idea penal como principio y la Ley 15 como consecuencia. Examinémoslas por su orden.

Núm. 8.º

Las Novelas de Justiniano no dicen establecer la reserva sino en pena de la ofensa *ex injuria*, que el cónyuge sobreviviente infiere al premuerto. No negamos este hecho. Pero aparte de la prohibicion de observar las leyes de Roma, tenemos que el Código Wisigodo no adoptó la idea de Justiniano si bien prohibió sus leyes. Cuando habla de las reservas la Ley 14, tit. 2.º, lib. 4.º, que es una de las primeras que establece aquellas, dice que la madre reserve á los hijos todo lo que haya recibido del marido, *quia non possunt de paterna hereditate fraudari*: esto es, para que oblicuamente no fuesen los hijos desposeidos de la heredad que ha sido de su padre. Hé aquí cómo la ley goda aceptando la derivacion del padre *ex paterna substantie*, de la Novela 22, sentó la reservacion sobre una base mas amplia y equitativa que la idea de pena, ajena á su espíritu y á su testo. No puede pretenderse lo contrario, pues que la única ley del Fuero Juzgo que habla de pena á la esposa que se casa dentro del año de luto, no admite el pensamiento penal por la injuria, sino que priva á la mujer de la mitad de sus bienes, para que temiendo á esta pérdida se asegure la sucesion del marido, si por ventura quedó en cinta, y en el nuevo matrimonio no se estingan ó confundan los derechos y esperanzas del feto. A esta Ley que es la 1.ª, tit. 2.º, lib. 3.º, nos re-

feríamos para afirmar que la pena en el sentido de las Novelas no existe en nuestro derecho, máxime despues que la Ley Recopilada exime de toda pena é infamia á la viuda que se casa dentro del año de luto. Aquella sancion romana ha sido relegada de nuestras leyes en la materia aunque la pena del Fuero Juzgo fuera la pena de las Novelas.

Queda vencido el principio de interpretacion restrictiva con la idea penal, y en vigor la interpretacion ámplia como que se trata de conservar á los hijos los bienes de sus padres y desviar á los estraños de que los disfruten por un medio oblicuo.

En la dominacion de la doctrina que vamos esponiendo, no conduce á nada el ulterior matrimonio, preciso para darse la reserva, puesto que aquel requisito solo admitia esplicacion racional en cuanto se deducia de la pena y de la injuria. No hubo ulterior matrimonio: no hubo injuria: no hay pena. Este silogismo era lógico. Destruído el principio, sentado el de beneficio sustituido al odioso, la razon no esplica por qué se dá reserva en el primero y no en el segundo enlace. Al contrario, el buen sentido legal dicta que donde hay la misma razon obra la misma disposicion de derecho.

Las leyes del Fuero Juzgo cuando hablan de la dote en el sentido que dan á esta palabra, y mandan reservarla, no distinguen de primeras y de segundas bodas, sino que mandan que siempre se observe que los hijos de un padre no gocen de los bienes que provinieron de otro aunque la madre sea comun. La Ley del Fuero Real, como dejamos sentado, es copia de la del Fuero Juzgo, salva la palabra dote. La de Partida, consecuente con estas mismas leyes, tampoco distingue de matrimonios. Y la Ley 14 de Toro lejos de distinguir supone que hay reserva en todos los matrimonios, sin hablar una palabra del matrimonio subsiguiente. Contra estas leyes terminantes que constituyen la Jurisprudencia de la materia, no puede ser bastante á abrogarla la Ley 15 de Toro juzgada aisladamente y sin consideracion á la 14 y á las demas citadas. O se ha de poner en consonancia con ellas y marcadamente con la inmediata, ó decir que las deroga á todas y cada una y los princi-

Tomo III.

pios inconcusos que hemos espuesto, abriendo una senda completamente nueva y en direccion diametralmente opuesta al testo y al espíritu de nuestro Derecho pátrio.

Creemos haber demostrado que la Legislacion Wisigoda planteó la obligacion de reservar en beneficio de los hijos de todos los enlaces y con estension á todo lo que el padre dió á su madre antes ó despues del matrimonio, ó vino á ésta por razon del marido. Y que la idea penal, legítima filiacion de las Novelas, no entró en nuestras leyes, siendo por tanto el segundo consorcio el hecho ocasional de las reservas, pero no la causa eficiente é indispensable de ellas, de forma que sin el enlace ulterior no se dé reservacion. La ley manda que se cumpla, de forma que los hijos de un padre no obtengan lo que provino de otro, y toca exclusivamente á sus descendientes.

La Audiencia de la Coruña fué de esta opinion en grado de vista y de la contraria en revista, negando á los hijos de D. José Rafael Pardiñas el beneficio de herencia exclusiva de los bienes derivados de la ascendencia paterna.

El asunto pende hoy de recurso de nulidad que se ha propuesto contra el fallo de revista y está sometido por lo tanto á la censura del Tribunal supremo de Justicia. Su sabia resolucion fijará la Jurisprudencia para casos análogos.



ARCHIVOS.

Del estado de los Archivos.--Disposiciones adoptadas por la Direccion general para su conservacion.--Fondos con que se cuenta para su instalacion y traslacion.--Consideraciones generales.

Pocas cosas habrá habido mas descuidadas que los archivos del Reino. Punto es este en que generalmente no pueden menos de culparse á todos los Monarcas y Gobiernos anteriores que han mirado con una apatía lamentable este objeto interesante y necesario: el remedio aunque ha venido tarde no por eso es menos indispensable, y si fuera tan eficaz como debiera, se corregiria en mucho el abandono. El estado de los archivos y principalmente el de los judiciales es tan deplorable hoy que es de temer aún la recomposicion de ellos y traslacion, porque hacinados los papeles sin orden ni sistema generalmente en las casas consistoriales de los pueblos cabezas de partido, sin índice y deslegajados, es de esperar una confusion que embarace mucho á la reforma que se intenta. Antes de proceder la Direccion general de Archivos en un punto tan interesante y antes que mandar sobre todo á los jueces los dos estados que ha remitido, titulado el uno, *Cuadro de los archivos existentes*, y el otro *Archivos de la fé pública*, debiera, en nuestro concepto, haber tratado de proporcionar fondos para la gran obra que iba á intentar, y sobre todo reclamar de la Hacienda los edificios necesarios para instalar los Archivos. Concretándonos hoy á hablar de los de la fé pública y judiciales, debemos ante todo consignar que la principal reforma que en ello

se haga, debe partir de la base de tener un edificio propio, con archivero pagado y un edificio público. En la mayor parte de los partidos judiciales, como hemos dicho, los Archivos están situados en las casas consistoriales: allí se han ido hacinando los protocolos de los siglos anteriores, permaneciendo por tierra y empolvados documentos en que se estriba la propiedad y el bienestar de las familias. Archivos hay en que se carece de estantes y está el techo á teja vana, de manera que las lluvias han venido á destruir una gran parte de estos documentos; parecia lo mas natural que antes de principiar el arreglo de los papeles, se tratara del punto mas esencial, que es el de los fondos necesarios para comprar estantes donde colocarlos con seguridad y edificio propio donde poder estar. Despues de esto se puede proceder á la formacion de los índices, que unos deberán ser de nombres de escribanos, otros de años. La Direccion general del ramo ha querido antes por medio de interrogatorio enterarse de los particulares mas convenientes á la instalacion de ellos, cuyo interrogatorio ha sido remitido á los jueces como presidentes de las juntas de Archivos para su contestacion. Entre las diez y siete preguntas que se hacen hay algunas de que vamos á ocuparnos, porque seria imposible hacerlo de todas por la escensiva confusion que produciria. La primera, por ejemplo, hasta la cuarta inclusive, se dirigen á indagar la mayor ó menor conveniencia de reunir los Archivos y la manera con que esto podria hacerse. La quinta en que se pregunta cuáles serán los edificios mas á propósito para el caso, con las circunstancias que debian reunir el presupuesto de sus obras nos parece difícil de contestar, porque careciéndose absolutamente de fondos para la adquisicion de los edificios y trasla-

cion de papeles, casi es inútil designar aquellos, porque no se han de tomar si se conceptúan necesarios. Sería de desear que por de pronto no hubiera mas que una idea respecto de este particular, y es la reunion en un edificio público, aunque en diversas habitaciones, de todos los archivos que no sean de particulares, porque todo el mundo comprende la conveniencia de que en esta oficina se encuentren, ya los oficios de hipotecas, ya los protocolos, ya los documentos correspondientes á fueros, cartas-puebla y privilegios, ya los escribanos civiles de Hacienda con la sola escepcion de los que pertenecen á cuerpos sabios: reunidos en un edificio á propósito los archivos parciales, se puede pasar despues á clasificar éstos por salas haciendo en cada una un índice de los documentos que contenga, y formando uno general que comprenda á todos. En nuestro concepto la formacion de legajos y la clasificacion por materias, localidades ó dependencias, es un punto secundario y material: lo principal debe ser reunir todos los archivos de los pueblos en la capital del partido, proveer á su seguridad, rescatarlos del abandono y de la rapacidad de varias personas encargadas hasta ahora de los Archivos, y que mas parece que lo estaban de su despojo; procediéndose á la averiguacion de estos hechos por medio de espedientes gubernativos y sin forma de procesos ni de tramitacion; cualquiera conocerá que lo principal es, ante todo, poner en seguridad los documentos públicos y para ello es tambien conveniente que se nombre un archivero en cada partido, que deberá ser letrado y conocedor de letras antiguas, quien bajo su responsabilidad cuide del depósito que se le confia. Esto sin duda es lo que aconseja la razon, porque presumir que una junta compuesta de

individuos que desempeñen su oficio gratuitamente, ha de emprender reformas, tomarse fatigas ni registrar documentos de ningun género, es no saber lo que es el corazon humano cuando no lo mueven otros resortes. Las referidas juntas de Archivos en su mayor parte, nada aventuramos con decir, que no se habrán reunido mas que cuando su inauguracion; y de pueblos sabemos, que ni aun este requisito se ha llenado á pesar de que así se les mandaba. Es necesario tambien convenir en que, para estos oficios, no son todas las personas á propósito, y que se requiere personas especiales y curiosas; porque no siendo así, jamás habrá orden, que es el principal elemento en un archivo. El sistema que se ha seguido para formar las actuales juntas, es el de proponer los jueces varias personas de la capital del partido para componerlas elevando la propuesta por el juez de la capital del distrito, cuyas personas, las mas, son letrados si bien hay muchos escribanos. De esta clase han salido los secretarios archiveros nombrados, aunque sin sueldo; de manera que el estado de las juntas es el de permanecer estadizas ante la carencia de recursos, para intentar las reformas mas insignificantes, como son blanquear y asear los edificios, colocar los estantes, etc. Una de las cosas mas indispensables por de pronto es la incorporacion de archivos de un mismo género: los de la fé pública, por ejemplo, que dependen de particulares, maestrazgos, encomiendas, amortizacion, etc., deben estar reunidos en un mismo departamento: los secretarios archiveros al incautarse de ellos deben formar un inventario espresivo, que en otro concepto deberian remitir al Ministerio, en el cual se espresase el número de espedientes y protocolos que ingresan, el escribano que los ha

otorgado, la autoridad de que dependian, con todo lo demas necesario, dando el conducente resguardo. Reunidos todos los Archivos de la fé pública en un solo local, puede empezar la formacion del índice general y los particulares, y la clasificacion y la colocacion oportuna de papeles. Para todo esto se necesitan fondos, como ya hemos dicho, y el Gobierno no debiera descuidarse en asignar una cantidad en el presupuesto para este fin, sino queria de este modo facultar á los Gobernadores de provincia, para que por medio de presupuestos provinciales, de derramaciones hechas en los partidos judiciales, se atendiera á este importante objeto. Este seria mejor sistema: porque si se designan cantidades en los presupuestos públicos, desde luego se puede asegurar que no se hará nada, porque los fondos destinados á este objeto, lo serán á sofocar una rebelion ó formar una expedicion militar, distrayéndolos de su objeto, como suele suceder con frecuencia por el errado sistema de centralizacion que se sigue. En los pueblos no se intenta una mejora, ni se hará alguna mientras ellos no estén convencidos de que refluirá en su beneficio. Esta reforma debe hacerse poco á poco si bien con constancia, porque la empresa es vasta. Por esto hemos querido llamar la atencion sobre este punto tan esencial.

PAPEL SELLADO.

Nada debiera mirarse tanto por el señor Ministro de Hacienda como el que se destinára para papel sellado, el que fuera mas á propósito para el objeto. Cuando, como sucede con el de este año, se repasa, y cuando es tan malo que se estropea al simple tacto, no se llena el fin apetecido de la perpetuidad y buena inteligencia de las actuaciones que tanto debe tenerse presente en este pun-

to. El papel sellado de oficio en el presente año es de mala calidad, generalmente, en términos de no entenderse nada de lo que en él se escribe. Por otra parte el sello blanco que tiene, induce á confusiones muy frecuentes, particularmente el de pobres que es de la misma especie. No sabemos qué motivo ha determinado á adoptar esa igualdad de sellos que nunca ha habido. La consecuencia de tal disposicion es que en fin de año se confunden los papeles, como hemos tenido mas de una ocasion de observar, mezclándose el del año pasado con el del presente. El sello del papel de ricos, el de 8 rs., y el de ilustres, destituido del busto del Monarca, como en otras ocasiones, sobre ser tambien poco bueno, no es oportuno en nuestro modo de sentir.

Ultimamente tambien debemos llamar la atencion sobre la dotacion de papel que tienen los juzgados que la creemos escasa. Siete mil quinientos pliegos que tienen por ejemplo los juzgados de ascenso no son suficientes para su uso, asi es que á fin de año hay siempre que hacer reclamaciones de resmas. Ya que tampoco gasta la Hacienda en este papel, no debiera haber tanta mezquindad. Creemos por última observacion sobre este particular que se debe dar orden á las administraciones de Rentas para que tengan siempre surtido de papel y no obliguen á los juzgados á habilitarlo de otra clase cuando no lo hay.

Las salidas de los jueces de primera instancia de los puntos en que residen á consecuencia de lo mandado en la real orden de 4 de febrero del año próximo pasado, ocasionan gastos que debieran ser tenidos en cuenta. Ya que esto no sucediese, los gastos de escritorio al menos con- vendria que se pagasen como preferentes; pues sucede en la actualidad que solo se perciben cuando se cobra una paga. Así es que, con tres salidas que tenga un juez al mes, si ha de hacerlo con la dignidad correspondiente, se absorben mas de la mitad de una mensualidad. El sistema de pagadurias hace tambien que éstas se cobren con retraso, pues las letras van á la capital del territorio, de aqui á la de provincia á ocho ó diez dias vista, resultando, que en algunos juzgados aún no se ha cobrado el mes de julio mandado pagar en primeros de diciembre, y de consiguien-

te tampoco la asignacion para escritorio, correspondiente á aquel mes.

El juzgado de primera instancia de Almagro acaba de prestar un servicio á la administracion de justicia. Habiendo recibido parte del Alcalde de la villa de Ballesteros á las ocho y media de la mañana del 30 de diciembre de que en la noche anterior se habia encontrado en una de sus plazas el cadáver de Manuel Ramirez, muerto violentamente, dispuso al instante el señor juez D. Rafael Luis de Fuentes la salida á dicha villa acompañado del Promotor y del escribano de semana, á la que llegó á las 2 de la tarde. A esta hora se encargó de la sumaria empezada por el alcalde que continuó hasta la una de la tarde del siguiente 31, volviendo á Almagro con el agresor. Practicó en seguida las diligencias que faltaban para concluir el sumario y no habia sido posible practicar en aquella, como compulsorio, etc. En la misma noche pasó la causa al promotor—al siguiente dia se recibió la confesion al procesado, y seguida por todos los tramites del plenario, el dia 4 á las tres de la tarde quedó puesta en el correo dirigida á la Audiencia en consulta de la sentencia que pronunció en el mismo dia, imponiendo al reo la pena de 14 años de reclusion.

VARIEDADES.

Costumbres españolas y generales, antiguas y de la edad media,

Del Divorcio.—Causas por qué se deshacia el matrimonio.

El divorcio no es otra cosa que la disolucion de un matrimonio contraído legalmente, quedando en libertad ambos conyuges de poder contraer otro si quieren. Entre los primitivos judios era permitido el divorcio, y segun la ley de Moisés el marido podia hacerlo dando á su mujer un escrito repudiándola, con el cual podia volverse á casar, y dicen que interrogado Jesus sobre este particular, respondió que Moisés le habia permitido á causa de la dureza de corazon de los judios, pero que no debia ser asi, como no lo fué al prin-

cipio del mundo, sino que el hombre debia estar siempre unido á su mujer, y por lo tanto prohibió el divorcio á escepcion de los casos de adulterio. Sin embargo, el divorcio fué raro entre los judios, y solo se halla en la Santa Escritura, setecientos años despues del establecimiento de la ley de Moisés.

Entre los griegos tenia el derecho la mujer de divorciarse de su marido, y el marido el de repudiar á su mujer; libertad que tuvieron tambien los romanos, pero que á pesar de concederlo la ley, ninguno la puso en práctica en Roma hasta Cornelio Ruga que el año 520 de Roma se divorció de su mujer porque era estéril. La ley romana permitia el divorcio como acabamos de decir; pero para ello eran necesarias pruebas de adulterio, de esterilidad, ó de enfermedad habitual antes del matrimonio que se hubiese ocultado con malicia, todo lo cual tenia que constar por escrito. La fórmula de que se servia el marido para repudiar á su mujer era: Rex tuas tibi habeto.

Fué tal la autoridad y tiranía de los padres en los primeros tiempos de Roma, que podian obligar á sus hijas á repudiar á sus maridos aunque fuesen felices, y hubiesen consentido ellos en el matrimonio, pero esta ley fué abolida despues.

El divorcio fué permitido en los primeros tiempos del cristianismo, y se prohibió despues por los Papas. En las fórmulas de Marculto se halla un acta de divorcio concebida poco mas ó menos en estos términos: «Los esposos fulano y mengano viendo que la discordia perturba su matrimonio en el que no reina la caridad, se han convenido en separarse y dejarse en entera libertad el uno al otro, á fin de que puedan, ó retirarse á un monasterio ó volverse á casar con quien quieran, sin que ninguna de las partes pueda, mal que lo haga el otro, ni oponerse á ello, bajo pena de una libra de oro de multa al que falte á esta promesa.»

No solo podian los franceses y navarros repudiar á sus mujeres, sino que les era permitido renunciar á su familia y repudiar, por decirlo así, á sus parientes. Para esto bastaba presentarse al juez en una audiencia pública, romper sobre su propia cabeza cuatro bastones de álamo y arrojar al suelo los pedazos. Desde el momento que se llenaban estas formalidades, quedaba separado de su familia, y sus parientes no podian heredar nada de él segun Berton, ni él de ellos.

En los primeros siglos de la Iglesia no se admitían las demandas de impotencia para dirimir el matrimonio, y la mujer tenía que sufrir aun cuando estuviese casada con un eunuco. Las plegarias de los parientes llamaron la atención del juzgado eclesiástico, y á fin de evitar mayores escándalos, se admitieron las acusaciones de impotencia por ambos sexos. En un principio solo se admitía el juramento al marido, pero como los esposos impotentes jamás querían confesar su falta, se exigió también el juramento á las mujeres. Después se quiso que siete personas de la familia ó de la vecindad atestiguaran delante de los jueces que las partes decían la verdad y que no podían unirse; si los testigos hubiesen de afirmar con conciencia, se dejaba á la consideración, las escenas que tendrían que presenciar...! pero reconociéndose que los testigos podían ser ganados, se les suprimió substituyéndose las visitas facultativas. Los jueces de estas causas eran eclesiásticos.

Cuando la mujer confesaba la impotencia del marido y éste no lo negaba, sin mas pruebas se disolvía el matrimonio por los jueces; pero si el marido lo negaba, se llamaba á unas matronas muy experimentadas, las cuales bajo juramento de decir verdad, registraban á la mujer á la que declaraban virgen, si en su concepto lo estaba; ó lo contrario. Como pareciesen insuficientes estas pruebas, imaginaron otras aún mas obscenas, las cuales consistían en hacer delante de los jueces una jurídica cohabitación en un lecho preparado, pero este acto inmoral no surtió los efectos deseados, porque faltaba el amor que en estos actos exige la soledad y por otras causas, y advirtiéndose su mal efecto, se suprimió este bárbaro procedimiento en el mismo siglo en que se estableció, quedando enteramente abolidas estas pruebas y restableciéndose los registros de matronas y de médicos en Francia por un decreto del parlamento dado en 18 de febrero de 1677, á petición del abogado general y presidente de Lamoignon.

Cuando regia en Francia la ley que exigía testigos para probar la impotencia, dice Plancy que ocurrió el caso de acusar una mujer de impotente á su marido al propio tiempo que una criada le acusaba de haberla seducido y hallarse embarazada de él. Pero lo extraño de este juicio es que este pobre hombre perdió las dos causas, pues aquellos benditos jueces fueron tan justos que le condenaron á divorciarse de su mujer por impotente,

y á pagar una pensión á su criada por estar convicto de haberla dejado embarazada; aquí si que cuadra aquello de ¡Oh tempora! ¡oh mores!

El matrimonio entre nosotros tiene mas fuerza que entre los romanos: éstos solo le miraban como un contrato civil, y nosotros siendo igual contrato es también un sacramento de la Iglesia. En aquel concepto los romanos permitían á los cónyuges que se divorciaban el poderse volver á casar con persona distinta, á no ser que la separación fuese solo un repudio, en cuyo caso no podía volver á contraer nuevo matrimonio; pero á pesar de la libertad de divorciarse pasaron quinientos años desde la fundación de Roma sin ocurrir un caso de divorcio. Cundió tanto después éste, que Teodorico, Justiniano y otros emperadores se vieron precisados á limitar la libertad de divorciarse, estableciendo varias causas para ello que pueden consultarse en el Código de Justiniano. Entre los españoles, así como en toda la cristiandad católica apostólica, cuando el matrimonio ha sido válido y legítimamente contraído, no puede disolverse hasta el punto de poder contraer otro los cónyuges, pero á pesar de todo, esta ley cristiana la han infringido no pocas veces nuestros reyes y magnates por razón de conveniencia tomando por pretexto la de Estado que es el comodín de los que mandan en todas las épocas; y en nuestros días el célebre Príncipe de la Paz D. Manuel Godoy, favorito de Carlos IV, y de su mujer la reina María Luisa, imitando á Napoleon, que lo acababa de hacer también, dió el escándalo de divorciarse de con su primera mujer para casarse con la condesa de Chinchon.

La ley 1.^a de Leovigildo que trae el Fuero Juzgo al lib. 3, tít. 6, previene «que ninguno case con mujer que dejare el marido al menos que no conste por escritura ó testigo el divorcio» con lo que se prueba que podía ser completo el divorcio en este reinado. En la ley 2.^a del mismo Fuero dada por Recesvinto, se previene que nadie repudie á su mujer sino por adulterio, en cuyo caso podía hacer de ella lo que quisiese, pero que ni el marido ni la mujer se puedan volver á casar. En la misma ley se previene que el marido que obligase á hacer á su mujer escrito de divorcio para casarse con otra, recibiese doscientos azotes y señalado vergonzosamente fuese echado para siempre de la tierra, pudiéndole dar el rey á alguno por siervo, en cuyo caso se obligaba á la mujer

á guardar castidad hasta que aquel muriese.

Segun las leyes de Partida 4, tit. 10; leyes 2.^a y 3.^a, el divorcio puede tener lugar por tomar el hábito uno de los contrayentes con permiso del otro y mandato del obispo, por adulterio probado de la mujer, por volverse herege, moro ó judío alguno de ellos, por *contumelia creatoris* ó denuesto de Dios y de la fé, en cuyo caso probado puede casarse despues con quien quiera el que pidió el divorcio.

La sentencia de divorcio debe darse por los arzobispos y obispos de cuya jurisdiccion fueren los casados; las leyes prohiben poner las causas de divorcio en árbitros, y los hijos de los divorciados deben permanecer en poder del que no dió causa para ello, pero serán mantenidos á costa del que la dió, ley que tomó nuestra legislacion del Código de Justiniano.

El parentesco en cierto grado anula el matrimonio y tambien el estado de impotencia como se vé en las Decretales de la Iglesia y en nuestros Códigos.

Grandes cuestiones se han suscitado entre los teólogos sobre las causas dirimentes del matrimonio, particularmente acerca de si convencida la hembra de adulterio es permitido al marido repudiar á su mujer, y si en este caso puede volverse á casar la mujer, pues dice San Agustin que esta cuestion no se decide claramente en el Evangelio, lo que está en contradiccion con la opinion de los intérpretes antiguos de las palabras de Jesucristo y la antigua práctica de la Iglesia; pero sea de esto lo que quiera, las causas dirimentes del matrimonio son un caos en el que zozobran siempre los jueces mas sábios y experimentados. La práctica eclesiástica no permite el divorcio con la libertad de volverse á casar antes de la muerte de uno de los contrayentes de su matrimonio, y solo tolera la separacion lo que en nuestro concepto es mas escandaloso, en particular, cuando no hay hijos de por medio á quienes perjudicar.

Las leyes españolas están de acuerdo con las eclesiásticas en esta materia: estas leyes, si no nos engañamos, están en contradiccion con las de la naturaleza. En casos de impotencia, las pruebas juridicas son el reconocimiento de matronas y médicos experimentados, asi como en casos de adulterio hay una ley de Partida que no creemos derogada que faculta al marido ofendido para matar á su mujer y á su querido, siem-

pre que los coja cohabitando juntos y presentes dos testigos que lo declaren y no perdonase á ninguno de los dos. Esta ley se dió solo para los hombres, pues las mujeres ofendidas no tienen otra que las favorezca, que la de sufrir como en todas las cosas el capricho del hombre su tirano..... Todo para el hombre, nada para la mujer!

B. S. CASTELLANOS DE LOSADA.

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES,

POR D. JOSÉ ORIOI INGLES.

Esta obra que forma un tomo en 8.^o prolongado, explica con la mayor claridad y laconismo posibles los deberes judiciales de los alcaldes, tanto en los negocios civiles comunes y de comercio, como en los criminales: de manera que con ella pueden dichos funcionarios y sus secretarios ejercer con acierto y sin necesidad de asesor las altas funciones de la judicatura que les están encomendadas.

Se divide en cinco partes: en la 1.^a se explica la instruccion de las primeras diligencias criminales, hasta el estado de remitirlas al juzgado de primera instancia, y todo lo concerniente á los vagos.

En la 2.^a se trata de los negocios civiles sujetos á la jurisdiccion de los alcaldes.

En la 3.^a del modo de proceder en cada uno de los casos criminales, y en el despacho de requisitorias.

En la 4.^a se hallan los formularios criminales, que abrazan todos aquellos delitos mas frecuentes, con estension de cuantas actuaciones puedan ocurrir.

Y en la 5.^a hay los formularios civiles; los modelos de estados anuales que se remiten al juez del partido; certificaciones de multas; de juicios verbales y de conciliacion.

Dicha obra, que tanta aceptacion ha merecido entre los muchos alcaldes y secretarios que la obtienen, ha llamado la atencion de S. M. hasta el punto de preferirla entre las demas de su clase y recomendar su adquisicion, abonando su coste en el presupuesto municipal, por las conocidas ventajas que con ella reporta la buena administracion de justicia.

Para que nuestros lectores puedan formar una idea del mérito de dicha obra, tomamos de ella lo siguiente:

PARTE PRIMERA.

INSTRUCCION PARA LAS DILIGENCIAS CRIMINALES.

SECCION PRIMERA.

De las primeras diligencias.

«Los alcaldes en la parte criminal tienen el conocimiento primario de todos los delitos que se cometen dentro del territorio de su jurisdiccion, como así lo dispone el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia cuando dice: «Los alcaldes y tenientes de alcalde en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constáre que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

«Este conocimiento en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.»

El precedente artículo es el que con mayor claridad marca las atribuciones de los alcaldes, porque no solo señala los casos en que deben proceder á formar diligencias criminales, si que el deber de ejecutarlo á prevencion con el juez de primera instancia en los pueblos donde éste resida, el darles parte desde el momento que las principiaren, y por último, el de remitirselas luego de evacuadas.

Sin embargo, deja el citado artículo un gran vacío que llenar al espresar que formarán las primeras diligencias, y que cumple á mi propósito explicarlo. La calificación progresiva de primeras de que usa la ley, tiene mayor ó menor estension segun la latitud de aquello á que se aplica ó refiere, así por ejemplo: cuando se trate de procedimientos que solo tengan seis ú ocho actuacio-

nes, se dirán con propiedad primeras las dos ó tres de su comenzamiento, en vez de que en un procedimiento que tuviese cincuenta ó sesenta se llamarían primeras con igual propiedad, no solo la segunda y tercera, si que también la cuarta y siguientes, hasta la octava ó décima, porque serían en rigor primeras con referencia á las otras muchas que el procedimiento contenía. Como por otra parte, tampoco la ley las designa por los nombres propios bajo los cuales son conocidos en la práctica, es muy conveniente señalar con exactitud lo que debe entenderse por primeras diligencias de un sumario, á fin de deslindar las atribuciones de los alcaldes, y evitar choques de competencia entre estos funcionarios y los jueces de primera instancia.

Se entienden pues por primeras diligencias aquellas que, no practicándose inmediatamente al momento en que se tiene noticia de la perpetracion del delito, suelen despues no ser posibles; y también aquellas que de su omision pueden causarse graves perjuicios. Demasiado oscura es en verdad esta idea para personas no versadas en la práctica del foro, y por esto será oportuno esplanarla con sujecion al sistema de procedimientos en las próximas secciones.»

Despues continúa el Sr. Oriol Ingles tratando con la misma claridad los diversos puntos que deben saber los alcaldes.

Finalmente, una prueba de la bondad de dicha obra es la recomendacion á los alcaldes de su adquisicion que se hizo en mayo de 1847 por la siguiente real orden.

He dado cuenta á S. M. de una instancia de don José Oriol Ingles, ministro togado que ha sido en la Audiencia de Cáceres, en la cual solicita que se recomiende la obra que ha publicado con el título de «*Instruccion Judicial de Alcaldes.*» Y enterada S. M. por lo que resulta del espediente formado al intento, se ha dignado mandar que se recomiende á los Alcaldes de los pueblos la adquisicion de la citada obra, abonándoles el importe de diez reales de los gastos voluntarios del presupuesto municipal. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1847.—Benavides.—Sr. D. José Oriol Ingles.